



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Treinta 30 agosto de 2021

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-0000173-00  
Demandante: EDINSON ANDRADE LUNA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 140

I. ANTECEDENTES

1. La demanda<sup>1</sup>

Procede el Despacho conforme a la Ley 2080 de 2021, a dictar sentencia anticipada de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por EDINSON ANDRADE LUNA, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, elevando las siguientes pretensiones:

1. Se inaplique por inconstitucionalidad el inciso primero del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.
2. Se declare la nulidad del acto administrativo N° 20193171663751 28 de agosto de 2019, a través del cual, la accionada le negó el incremento de la base salarial en un 20%.
3. Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a reliquidar retroactivamente el salario básico que devenga el actor, aumentando el mismo en un 20%, más la indexación y los intereses que en derecho corresponda.
4. Igualmente que se ordene la reliquidación de todos los factores salariales que devenga el actor, teniendo en cuenta el aumento del 20% del salario básico.

---

<sup>1</sup> Documento 02 expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-0000173-00  
Demandante: EDINSON ANDRADE LUNA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5. Que la reliquidación que se efectuó con el aumento del 20%, se realice desde 1 de mayo de 2005.
6. Se ordene el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes de la diferencia de la liquidación de las mesadas no prescritas, conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA.

### 1.1. Hechos que sirven de fundamento

La parte actora expuso en síntesis los siguientes hechos:

Aduce que una vez el actor culminó el curso de formación, ingresó a las Fuerzas Militares en el año 2005.

A raíz de ello, su régimen salarial, inició bajo la aplicación de los Decretos 1793 y 1794 de 2000. Normatividad que regula el monto del salario básico.

Que el actor desde el ingreso al Ejército Nacional, ha percibido un salario básico igual a, 1 SMLMV incrementado en un 40%.

Alega que antes de la expedición del Decreto 1794 de 2000, los soldados voluntarios devengaban un SMLMV incrementado en un 60%, hasta que se expidió la mencionada norma, la cual disminuyó el salario básico, modificó la denominación de soldado voluntario a profesional, y considero el pago de varias prestaciones periódicas.

Explica que la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha referido que el 20% del incremento del sueldo básico, solicitado por los soldados voluntarios y que se trasladaron a la categoría de profesionales, es un derecho adquirido, por lo que el salario que han percibido desde el cambio de régimen, debe ser reliquidado con la inclusión del porcentaje en mención.

### 1.2. Normas violadas y concepto de violación

Señaló como normas violadas:

- Artículos 4, 13, 53 y 93 Constitución Política de Colombia.
- Artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Artículo 10 del Código Sustantivo del Trabajo.
- Régimen Salarial de la Fuerzas Armadas

Como concepto de violación, en síntesis expuso:

La NACIÓN-MINISTERIO DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al efectuar la liquidación del salario mensual del accionante, tomando como asignación básica la que le corresponde a los soldados profesionales, que fueron soldados voluntarios, establecida en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, y no

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-0000173-00  
Demandante: EDINSON ANDRADE LUNA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cancelar la diferencia que resulta de la liquidación con la nueva base salarial, está infringiendo la normatividad antes descrita, en relación a los fines esenciales del Estado.

## 2.- Contestación de la demanda<sup>2</sup>

La apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, refiere que el actor desde que ingreso al Ejército Nacional, siempre ha ostentado el grado de soldado profesional, y no tuvo transición de soldado voluntario.

Alega que el actor fue dado de alta el 30 de abril de 2005, razón por la cual no le asiste derecho a los valores salariales reconocidos a los soldados voluntarios de acuerdo al inciso 2º del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, ya que nunca ostento la condición de soldado voluntario.

Por dicha circunstancia, el accionante no tiene derecho a que su asignación básica sea incrementa en un 20%, al igual que sus demás prestaciones.

En razón a lo expuesto se opone a cada una de pretensiones de la demanda, ya que el acto demandado, goza de plena legalidad, toda vez que fue expedido conforme a la Ley.

Como excepciones, propuso:

- Carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demanda.
- Prescripción de derechos laborales.
- Legalidad del acto administrativo.
- Grupos jurídicamente diferenciados.

## 3. Relación de etapas surtidas

La demanda fue presentada el 13 de noviembre de 2020<sup>3</sup> ante la oficina judicial de reparto, correspondiéndole a esta judicatura, siendo admitida mediante providencia del 12 de abril de 2021<sup>4</sup>. La notificación de la demanda a las accionadas se surtió el día 14 de abril de 2021<sup>5</sup>. Se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: una vez se corrió traslado de las excepciones propuestas<sup>6</sup>, mediante providencia del 4 de agosto de 2021<sup>7</sup>, se resolvieron las excepciones

---

<sup>2</sup> Documento 08 expediente electrónico.

<sup>3</sup> Documento 01 expediente electrónico.

<sup>4</sup> Documento 04 expediente electrónico.

<sup>5</sup> Documento 07 expediente electrónico.

<sup>6</sup> Obra registró en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

<sup>7</sup> Documento 09 expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-0000173-00  
Demandante: EDINSON ANDRADE LUNA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

previas propuestas, postergando la excepción de prescripción para la sentencia, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no habían pruebas por practicar se dispuso prescindir de la etapa probatoria, y correr traslado a las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión si así lo consideraban, y al agente del Ministerio Público para que presentara concepto.

#### 4. Alegatos de conclusión

##### 4.1. De la parte actora<sup>8</sup>

El apoderado del actor, alega que de acuerdo a la Ley 131 de 1985, al soldado voluntario, a título de salario, se le reconocía 1 salario mínimo mensual legal vigente, incrementado en un 60%, más una prima de navidad, luego de finiquitado el primer año de servicio.

Expone que el Gobierno Nacional expidió los Decretos 1793 y 1794 del 14 de septiembre del año 2000, por medio de los cuales edificó dos grandes cambios, a saber: (i) transmutó la categoría de soldado "voluntario" a "profesional", estructurando un programa de incorporación, evaluación y retiro de dicho personal, y (ii) aparentemente mejoró el salario de los soldados que eran voluntarios y se homologaron a profesionales, adicionando algunas primas mensuales y anuales.

Que de acuerdo a los Decretos en mención, al momento de trasladarse el personal voluntario a profesional, indefectiblemente su situación prestacional mejoró, ya que inició el reconocimiento de primas tales como navidad, vacaciones, anual y subsidio familiar. Sin embargo, el sueldo básico obtuvo una reducción injustificada en un 20%, ya que, mediante la Ley 131 del año 1985 se reconocía a título de sueldo básico 1 salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60%, y con la aplicación del decreto 1794 del año 2000, dicho tratamiento cambió, pagándose a título de sueldo básico 1 salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 40%.

Alega que a raíz de dicha afectación, el Consejo de Estado en su jurisprudencia indicó, que hubo una reducción injustificada en un 20% del sueldo básico de los soldados voluntarios que posteriormente ingresaron a la categoría de profesionales, por ende, el debate jurídico fue superado, al ordenarse que su asignación básica debida ser incrementada en un 20%, es decir, que debe ser equivalente a 1 SMLMV incrementado en 60%.

Explica que para adquirir el derecho en mención, se debe cumplir con unos requisitos, a saber:

---

<sup>8</sup> Documento 11 expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-0000173-00  
Demandante: EDINSON ANDRADE LUNA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Estar vinculados antes del 31 de diciembre de 2000, en los términos señalados en la Ley 131 de 1985, esto es, como soldados voluntarios.
- Expresar a los Comandantes de Fuerza, su intención de incorporarse como soldados profesionales.
- Obtener del respectivo Comandante de Fuerza la aprobación para incorporarse como soldados profesionales.

Aduce que el derecho y el principio constitucional a la igualdad sustancial del actor, se está viendo coartado por el hecho de reconocérsele un porcentaje inferior por concepto de sueldo básico, en comparación con sus compañeros que también tienen la categoría de soldado profesional, pero que perciben un (20%) más a título de sueldo básico.

En síntesis, refiere que el actor tiene derecho a que se le paga una asignación básica, igual a un SMLMV incrementado en un 60%. Razón por la cual solicita se accedan a las pretensiones de la demanda.

#### 4.2. De la parte demandada

La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, guardó silencio en esta etapa procesal.

#### 5. Concepto del Ministerio Público

No se pronunció en esta etapa procesal.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Presupuestos procesales

#### 1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Las pretensiones se refieren a la nulidad de un acto administrativo que niega la reliquidación de su asignación básica, encontrándose el demandante en servicio al tiempo de la presentación de la demanda, situación que hace que la demanda no está sujeta a la regla de caducidad, y en consecuencia podrán ser demandados en cualquier tiempo, tal como lo señala el numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Además, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el último lugar en donde prestó sus servicios los demandantes al momento de presentar las demandas, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-0000173-00  
Demandante: EDINSON ANDRADE LUNA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

## 2. El problema jurídico

Corresponde determinar ¿Si se encuentra afectado de nulidad el actos administrativo demandado, mediante el cual, se negó el reajuste de la asignación básica del demandante con el incremento o reajuste del 20%, y de sus demás prestaciones. En consecuencia, deberá analizarse el consecuente restablecimiento del derecho, estudiando si es procedente ordenar el reajuste que se solicita?

## 3.- Tesis del Despacho

Conforme a las pruebas obrantes en el plenario, se evidencia que el actor de acuerdo a la fecha de su vinculación al Ejército Nacional, no tiene derecho a percibir la asignación básica determinada en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794.

En consecuencia, se decretará probada la excepción de carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demanda, propuesta por la apoderada de la parte accionada.

## 4. Resolución del caso en concreto conforme al marco normativo y jurisprudencial aplicable

4.1. Marco normativo – Transición de soldados voluntarios a profesionales – Marco jurisprudencial - Régimen salarial aplicable.

La ley 131 de 1985 por medio de la cual "se dictan normas sobre servicio militar voluntario", instituyó dicha labor para aquellos soldados que habiendo prestado el servicio militar obligatorio, hubiesen manifestado el deseo de continuar en la institución de manera voluntaria y hubiesen sido aceptados.

El artículo 4 de la ley en comento, consagró para ellos una contraprestación denominada bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60% del mismo, en estos términos:

*"ARTÍCULO 4o. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto."*

Para el año 2000, el Decreto ley 1793, por medio del cual se estableció el régimen de carrera y estatuto del personal de los soldados profesionales de las fuerzas militares, integró como soldados profesionales a quienes antes del 31 de diciembre de 2000, venían prestando el servicio militar voluntario definido en la ley 131 de 1985.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-0000173-00  
Demandante: EDINSON ANDRADE LUNA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A su turno, el artículo 38 ibídem dispuso:

**"ARTÍCULO 38. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL.** *El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos."*

El Gobierno, en desarrollo de las normas contenidas en la ley 4 de 1992, expidió el Decreto 1794 de 2000, por medio del cual estableció el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares. En su artículo 1 consagró:

**"ARTICULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL.** *Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)."*

El párrafo del artículo 2 del decreto 1794 de 2000, es del siguiente tenor:

**"PARÁGRAFO.** *Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen."*

Con este cambio de régimen de carrera, salarial y prestacional se dio un tratamiento distinto a quienes ingresaran por primera vez al Ejército Nacional como soldados profesionales -a partir del 1° de enero de 2001- y a los que, teniendo una vinculación preexistente como voluntarios -es decir anterior al 31 de diciembre de 2000-, se incorporaran en calidad de profesionales en aras de respetar los derechos adquiridos pues, entre otras cosas, expresamente se consignó la garantía de que conservarían la prima de antigüedad en el porcentaje que venían percibiendo.

Se encuentra entonces que quienes pasaron de voluntarios a profesionales tienen derecho a percibir un salario mínimo incrementado en un 60%, pues ese derecho no surge de comparar ambos regímenes y tomar lo más beneficioso de cada uno, sino de la simple lectura del art. 1 inciso 2° *ibídem*, que solo condiciona su aplicación a la existencia de vinculación anterior bajo las normas de la ley 131 de 1985, es decir, como soldado voluntario, criterio acorde con el art. 2 párrafo, cuando al referirse a los soldados voluntarios que se incorporan como profesionales dice: "A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen" pues, el decreto 1794 comprende el derecho a percibir el 60% sobre el salario mínimo mensual, razón que también permite colegir que no se vulnera el

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-0000173-00  
Demandante: EDINSON ANDRADE LUNA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

principio de inescindibilidad de la ley.

Aunado a lo anterior, el trato diferente contenido en el pluricitado art. 1 inciso 2º, no vulnera el principio de igualdad como quiera que, si bien se trata de soldados profesionales es diferente la situación de quienes ingresan con posterioridad al decreto 1794 de 2000 de aquellos que venían vinculados como voluntarios en razón a que estos, tienen una trayectoria dentro de la Institución pues iniciaron prestando el servicio militar obligatorio y decidieron continuar como voluntarios para luego ser incorporados al régimen profesional así que, como lo ha considerado la Corte Constitucional sus condiciones, por ser distintas, justifican un trato diferente.

Se precisa que *“la igualdad formal no es ajena al establecimiento de diferencias en el trato, fincadas en condiciones relevantes que imponen la necesidad de distinguir situaciones para otorgarles tratamientos distintos; esta última hipótesis expresa la conocida regla de justicia que exige tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales en forma desigual”*<sup>9</sup>

Finalmente, concluye el Consejo de Estado, en sentencia de Unificación CE-SUJ2 850013333002201300060-01, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 25 de agosto de 2016 que:

*“...En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4º establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una “bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%”.*

*De esta manera, se constituyó para los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, una suerte de régimen de transición tácito en materia salarial, en virtud del cual, pese a aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el artículo 4º de la Ley 131 de 1985, es decir, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%.*

(...)

*La lectura de las disposiciones transcritas revela, que las prestaciones sociales enunciadas a que tienen derecho los soldados profesionales, tanto los que se vincularon por primera vez, como los que fueron incorporados siendo voluntarios, se liquidan con base en el salario básico devengado.*

*Por tal razón se concluye, que el ajuste salarial del 60% a que tienen derecho los soldados profesionales que venían como voluntarios, lleva aparejado efectos prestaciones y da lugar a que también les sean reliquidadas, en un mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías.”*

---

<sup>9</sup>C-168/95 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-0000173-00  
Demandante: EDINSON ANDRADE LUNA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 5. Caso en concreto.

Conforme a la constancia de tiempos de servicios, suscrita por el mayor JHONNATAN ATRCOS ENCISO del Ejército Nacional, se vislumbra que el actor, ha prestado los siguientes servicios<sup>10</sup>:

Fecha Corte: 31/10/2020

NOVEDAD	DISPOSICIÓN	FECHAS		TOTAL
		DE	A	AA-MM-DD
SERVICIO MILITAR	DIRTRA No.169 24-12-2001	11-10-2002	13-08-2004	01-10-02
ALUMNO SOLDADO PROFESIONAL	OAP-EJC No.1038 10-03-2005	10-03-2005	01-05-2005	00-01-21
SOLDADO PROFESIONAL	OAP-EJC No.1091 30-04-2005	01-05-2005	31-10-2020	15-06-00
<b>Total tiempos reconocidos en EJÉRCITO NACIONAL</b>				<b>17 05 23</b>

El 26 de agosto de 2019, el actor elevó petición ante el Ejército Nacional para que se le reconociera el incremento salarial del 20% del salario a partir del momento en que ingresó a la categoría de soldado profesional<sup>11</sup>. Solicitud que fue denegada mediante oficio N° 20193171663751 del 28 de agosto de 2019<sup>12</sup>.

Según las constancias de nómina mensual del Ejército Nacional a nombre del soldado ANDRADE LUNA, de fecha 31 de octubre de 2020<sup>13</sup>, se logra evidenciar que el actor percibe una asignación básica de \$1.228.925, lo que es igual a: 1 SMLMV del año 2020 (\$877,803), incrementado en un 40%.

De lo anterior, se colige que desde que el actor ingresó como soldado profesional al Ejército Nacional (01/05/2005), ha devengado una asignación básica, equivalente a un SMLMV incrementado en un 40%.

Es de tener en cuenta, que el demandante inicio su vinculación en el Ejército Nacional prestando el servicio militar el 11 de octubre de 2002, posteriormente como alumno soldado profesional (10/03/2005), y finalmente ingresó como soldado profesional el 01/05/2005. Razón por la cual no se configuran los requisitos señalados en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, para ser beneficiario de una asignación básica, igual a 1 SMLMV incrementado en un 60%.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, únicamente es aplicable para quienes ingresaran por primera vez al Ejército Nacional como soldados profesionales -a partir del 1° de enero de 2001- y a los que, teniendo una vinculación preexistente como voluntarios -es decir, anterior al 31 de diciembre de 2000-, se incorporaran en calidad de profesionales en aras de respetar los derechos adquiridos.

<sup>10</sup> Documento 02-página 39-expediente electrónico.

<sup>11</sup> Documento 02-páginas 33-36- expediente electrónico.

<sup>12</sup> Documento 02-página 38 – expediente electrónico.

<sup>13</sup> Documento 02-página 40 – expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-0000173-00  
Demandante: EDINSON ANDRADE LUNA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bajo este orden de ideas, la asignación básica del actor, de acuerdo a su vinculación al Ejército Nacional, es la determinada en el inciso primero del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, es decir, la equivalente a un SMLMV incrementado en un 40%.

Por lo expuesto se decretará probada la excepción de carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demanda, propuesta por la apoderada de la parte accionada. En consecuencia se denegaran las pretensiones de la demanda

#### 6. Condena en costas

En este caso, la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, por cuanto dichas normas dejan claramente establecido que el CPACA ha acogido el criterio objetivo, es decir que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, quedando proscrita la facultad del juez de determinar la conducta de las partes para proceder a la condena en costas.

Como no prosperaron las pretensiones de la demanda, se deberán reconocer a favor del demandado, en cuantía equivalente a \$300.000 por concepto de agencias en derecho, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO.- Declarar probada la excepción de carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demanda, propuesta por la parte accionada, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Negar las pretensiones de la demanda incoada por el señor EDINSON ANDRADE LUNA, identificado con la C.C. N° 12.459.988 en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas.

TERCERO.- Condenar en costas a la parte demandante, por las razones que anteceden

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-0000173-00  
Demandante: EDINSON ANDRADE LUNA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Una vez liquidados por Secretaría, devuélvase a la parte actora, el excedente de gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

QUINTO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

SEXTO.- Notifíquese la presente providencia en forma electrónica tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA. A la parte actora a través del correo [electrónicojk74esmo@hotmail.com](mailto:electrónicojk74esmo@hotmail.com) - [asjudinetpopayan@outlook.com](mailto:asjudinetpopayan@outlook.com), a la accionada al Email: [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co) - [maiamayam@gmail.com](mailto:maiamayam@gmail.com).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ